



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00075-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 24 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-0000344-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 00489-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : ORGULLO DEL MAR S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : **Numeral 3** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).

Multa: 2.031 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

Decomiso²: del total del recurso hidrobiológico anchoveta

SUMILLA : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ORGULLO DEL MAR S.A.C. contra la Resolución Directoral n.º 00489-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.***

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.** identificada con RUC n.º 20118866551, (en adelante **ORGULLO DEL MAR**), mediante el escrito con Registro n.º 00017285-2024 de fecha 12.03.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00489-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

² Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00489-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1508-065 n.° 002718 de fecha 15.07.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera LILIANA con matrícula PT-16862-PM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 31.815 t. Según código bitácora N° 16862-202007140900 se reportó una pesca declarada de 30 t., y un porcentaje ponderado de ejemplares juveniles de 12.00%. Sin embargo, de acuerdo al parte de muestreo N° 1508-065-006143 se detectó un 65.96% de ejemplares juveniles de anchoveta, dando una diferencia de 53.96% lo cual no concuerda con la información proporcionada por **ORGULLO DEL MAR**.
- 1.2. Con la Resolución Directoral N.° 00489-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024³, se resolvió sancionar a **ORGULLO DEL MAR** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3⁴ del artículo 134^o del RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **ORGULLO DEL MAR** mediante el escrito con Registro n. 00017285-2024 de fecha 12.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley. Asimismo, con fecha 07.05.2024 se realizó la audiencia a través de la cual se le otorgó el uso de la palabra solicitado.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁷ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 0001025-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 20.02.2024.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

⁵ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁷ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ORGULLO DEL MAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ORGULLO DEL MAR**:

3.1. **Sobre la supuesta indebida motivación de la resolución impugnada**

Alega que la resolución impugnada adolece de nulidad insubsanable, en la medida que ha habría sido notificada con una evidente violación al deber de motivación, pues se observa que la administración omite la recomendación del informe final de instrucción de reducir la sanción en un 30%, lo cual afecta el principio de razonabilidad.

Al respecto, se advierte que el REFSAPA otorga exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias.

Por su parte el artículo 24° del REFSAPA, indica que vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

En el presente caso, la Autoridad Instructora a través del Informe Final de Instrucción-00019-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES de fecha 17.01.2024, recomendó, la aplicación de la sanción de multa y decomiso a **ORGULLO DEL MAR**; por lo que se advierte que el mismo no tiene la condición de vinculante para la decisión que adopte la autoridad sancionadora; quien con análisis propio y con independencia⁸, determinará si existe o no responsabilidad por parte del imputado; razón por la cual carece de sustento lo señalado en este extremo.

Ahora, en cuanto a que la administración habría omitido aplicar el factor atenuante del 30% por carecer de antecedentes, se debe indicar que a través del correo electrónico de fecha 16.02.2024, que obra en el expediente, se informó que **ORGULLO DEL MAR** si contaba con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción; es decir desde 15.07.2019 hasta el 15.07.2020. Motivo por el cual, no correspondía aplicarle un factor atenuante⁹

⁸ "Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionado
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)".

⁹ Previsto en el numeral 3 del artículo 43 del REFSAPA.



En ese sentido, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta, se advierte que se ha efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el REFSAPA, razón por la cual cumple con el principio de razonabilidad y se encuentra suficientemente motivada. Por tanto, lo alegado por **ORGULLO DEL MAR** en este extremo carece de sustento.

3.2. Sobre la vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad

Asimismo, señala que la administración para la imputación de cargos utilizó la R.M N° 353-2015-PRODUCE cuando en realidad por ser un recurso especial (anchoveta) debió seguir la metodología de la R.M N° 456-2020-PRODUCE. En ese sentido, solicita la nulidad por inaplicación de los principios de legalidad y tipicidad.

Por otro lado, refiere que a través del informe n° 000178-2023-PROUC3/DSF-PA-eramirez, se concluye que no existe un análisis riguroso, ni formula ni sustento normativo, que establezca cuando una diferencia es significativa y cuando no lo es, siendo en todo caso cuestionable la motivación y valoración de los medios probatorios del presente procedimiento sancionador, infringiendo de esta manera el artículo 6 de la Ley N° 27444, según afirma.

Al respecto, se indica que de la revisión del citado Informe n.° 00000178-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 23.10.2023, se advierte que la Administración ha señalado sobre la base de lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE que, el uso de la bitácora electrónica permite que los titulares de los permisos de pesca informen sobre la presencia de juveniles en determinada zona, con la finalidad que la Administración pueda disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada al detectar que se han sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos y/o los límites de tolerancia de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.

Asimismo, el referido Informe hace alusión a la Resolución Ministerial n.° 456-2020-PRODUCE que aprobó el **“Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”**, marco normativo vigente y que resulta aplicable al caso materia de análisis, y; también cita la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE respecto del muestreo biométrico efectuado en puerto a la descarga efectuada por la **E/P LILIANA** con matrícula **PT-16862-CM**.

En el análisis efectuado por el informe bajo comentario se observa que la mencionada embarcación pesquera, declaró mediante la Bitácora Electrónica con código de faena n.° 16862-20207140900 una incidencia de juveniles de 12.00%; sin embargo, realizado el muestreo se observó la presencia de 65.96% de incidencia juveniles, dando como resultado una diferencia de 53.96% entre la información declarada por **ORGULLO DEL MAR** con lo detectado al momento de la fiscalización.



En ese sentido, el Informe 000000178-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez concluye lo siguiente:

“(...) Como resultado de la comparación respecto al porcentaje de juveniles del recurso anchoveta entre lo declarado por la administrada y el valor obtenido del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existe una diferencia significativa que afecta directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reporta por la administrada”.

Asimismo, con relación a lo antes indicado, es pertinente señalar que el Informe n.º 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022 concluye lo siguiente:

*“(...) 3.1 **Los procedimientos de muestreo** establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con **Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...)**”.*

En el presente caso, como se indicó en los párrafos precedentes, la diferencia porcentual entre lo declarado a través de la bitácora electrónica de 12.00% y lo constatado en el muestreo efectuado en planta de 65.96% del porcentaje de incidencia juveniles, dio como resultado una diferencia de 53.96% lo cual equivale a **17.167374 t.** y constituye una diferencia significativa.

Por otro lado, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad¹⁰, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad¹¹ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹² (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

¹⁰ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

¹¹ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹² Aprobado mediante Decreto Ley N.º 25977 y sus modificatoria.



En esa línea, la conducta imputada a **ORGULLO DEL MAR** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.

En ese sentido, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley impone como titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en los hechos que conlleve a la comisión de la infracción administrativa; siendo que en el presente caso, **ORGULLO DEL MAR** no ha aportado ningún medio probatorio que desvirtúe lo contrario. En ese sentido, lo argumentado, constituiría una declaración de parte.

Conforme a los hechos verificados y recogidos por los fiscalizadores y los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte que **ORGULLO DEL MAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización.

Conforme a lo expuesto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que **ORGULLO DEL MAR** incurrió en la infracción imputada sobre la base de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que se incurrió en la infracción de presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

Del mismo modo, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo con el debido procedimiento, así como los principios de licitud, razonabilidad, licitud, presunción de inocencia y demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA, **ORGULLO DEL MAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4º del TUO de la LPAG; el artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3º de la Resolución Ministerial n.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 017-2024-PRODUCE/CONAS-



1CT de fecha 14.05.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ORGULLO DEL MAR S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.° 00489-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

